



RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 3 de mayo de 2017, en el aeropuerto El dorado de esta ciudad, cuando al señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.286.111, conductor del vehículo de placa CWZ-656, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16282929 por la infracción codificada D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "**Transporta al señor Nicolás Santiago Restrepo Vargas con CC 1.110.566.189 quien manifiesta pedir servicio a través de plataforma Uber cancela \$ 23.000 por el servicio lo transporta de Alcalá al aeropuerto Internacional, entrego documentos completos.**" (Folio 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ compareció el 8 de mayo de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 11001000000016282929; en compañía de su apoderado Dr. ALEJANDRO DAVILA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.299.593 y portador de la tarjeta profesional N° 281.762 del C.S. de la J., a quien el operador jurídico de instancia le reconoció personería para actuar. El *a-quo* decretó la siguiente prueba:

- A petición de parte:

Testimonial:

- a. Declaración de la Agente de Tránsito KELLY SASTRE REYES identificada con placa policial N° 188865

Una vez notificado el auto anterior al conductor y a su apoderado no interpusieron recurso alguno. La diligencia fue suspendida para su continuación el 23 de mayo de 2017 a las 7.00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folios 5 y 6)

3. El día 23 de mayo de 2017 a las 7.13 horas, en fecha señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. ALEJANDRO DAVILA QUINTERO y la agente de tránsito KELLY SASTRE REYES identificada con placa 188865, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante, del mismo modo hace sus manifestaciones finales. La audiencia fue suspendida para su continuación el día 6 de junio de 2017 a las 12.00 horas. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folios 9-11)
4. El 6 de junio de 2017 a las 12.00, en fecha y hora señalada en diligencia anterior, se reinicia la audiencia, se hace presente el Dr. ALEJANDRO DAVILA QUINTERO, no así su poderdante. Una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.286.111, conductor del vehículo de placa CWZ-656, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16282929, por incurrir en la infracción D-12, imponiéndole una multa de 30 S.M.D.L.V. equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS



RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días. (Folios 12-16)

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 17).

5. El día 01 de agosto de 2107, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-112684, remitió el Expediente 2186 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Interpongo el recurso de la decisión tomada por la autoridad de tránsito, en la cual mi representado es declarado contraventor de la infracción D12, teniendo en cuenta que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad (sentencia C — 713 de 2012) ya que mi representado llevaba consigo una persona en razón de un favor supuesto que es muy diferente a la infracción notificada, la cual requiere de una contraprestación, para que se pueda materializar el cambio de servicio y como se logró probar la agente de tránsito, no evidencio que hubiese existido pago alguno a mi poderdante en razón del transporte que realizaba, además la agente de tránsito notificadora motiva la imposición de la infracción en la práctica de un testimonio como lo declara ella textualmente: PREGUNTADO: indíquele a esta autoridad de tránsito como corrobora usted la ocurrencia de infracción de tránsito. CONTESTO: Por el testimonio dado por el señor Nicolás Santiago y de aclarar que dicha uniformada no tiene la facultad legal de recibir testimonios ni mucho menos hace parte de las funciones propias de su cargo teniendo en cuenta que un testimonio es un acto procesal mediante el cual una determinada persona rinde una declaración bajo la gravedad del juramento ante un fallador y para el caso en concreto la persona que practico dicho testimonio o sea la agente de tránsito en ningún momento es la falladora ni conoce del proceso sino que simplemente es la notificadora de la orden de comparendo además de practicarse ilegalmente dicho testimonio no solo por la falta de competencia sino ante la ausencia de las garantías constitucionales que deben existir en esta práctica, lo que genera duda razonable en el proceso que debió resolverse a favor de mi representado. Por lo anteriormente manifestado solicito se modifique la decisión en cuestión.

Respecto a la suspensión de la licencia de conducción no es admisible para esta defensa, dicha decisión teniendo en cuenta que la sanción mencionada se hace con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, el cual reza lo siguiente "4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo el orden público lo justifique previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva"

Sin embargo, la norma no establece un término de suspensión de la licencia de conducción, existiendo un vacío normativo el cual vulnera el principio de tipicidad, teniendo en cuenta que la aplicación de las sanciones es de carácter restrictivo y taxativo por lo cual no es procedente para el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



460 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

El recurrente manifiesta que se desconocieron los principios de legalidad y tipicidad, por lo que haremos referencia al primero inicialmente.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones



RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita por fuera del texto original). (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, conductor del vehículo de placa CWZ-656 la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16282929 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor HERNANDEZ MARTINEZ se presentó a audiencia el 8 de mayo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- TESTIMONIAL

- a) Declaración de la Agente de Tránsito KELLY SASTRE REYES identificada con placa N° 188865, la misma rendida en sesión de audiencia del 23 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron en diligencia celebrada el del 23 de mayo de 2017 los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa



RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional investigada

Refiere el memorialista que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad, ya que la conducta supuesta es totalmente diferente a la infracción notificada, analizaremos la tipicidad.

Sobre estas precisiones este Censor iniciará el estudio jurídico precisando la norma jurídica de imputación que establece expresamente la **conducta** y el **sujeto pasivo** de la sanción; véase entonces que el artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, y se detiene en dos postulados:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

3.2.1. Del sujeto pasivo

Dentro del expediente se encuentra la declaración de la Agente de Tránsito KELLY SASTRE REYES, quien, en audiencia, frente al procedimiento que realizó al vehículo CWZ-656 señaló que observó al conductor, de la siguiente manera:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacerle al despacho un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo. CONTESTO: siendo el 3 de mayo del año en curso me encontraba realizando tercer turno en el segundo nivel del aeropuerto el dorado cuando el vehículo de placas **CWZ656 de color gris llega y se estaciona ante a puerta uno y dos a dejar dos pasajeros, me acerco al vehículo le requiero documentos.** (...)*

En el mismo sentido, en audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2017 el conductor corroboró lo anterior, al manifestar:

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



460 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar en forma de relato los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo. CONTESTO: él me dijo que le servía que en la Boyacá podía coger un taxi más fácil, ese día el tráfico estaba suave entonces yo le dije Nicolás camine lo dejo en el aeropuerto que esta como suave el tráfico me da pena dejarlo a mitad de camino entonces decidí dar la oreja del aeropuerto por la 26 como un gesto de buen vecino. . (...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

3.2.2. De la conducta

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se tiene que, en la declaración de la agente de tránsito, KELLY SASTRE REYES, esta argumentó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase hacerle al despacho un relato detallado de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo CONTESTO: (...) requiero documentos para verificación general mientras dos pasajeros un hombre y una mujer descienden de un vehículo le pregunto al conductor que quienes son sus acompañantes el conductor me dice que la sobrina y el novio me acerco a los dos pasajeros les requiero documentos de identificación les pregunto que si conocen al conductor el señor Nicolás Santiago me dice que el conductor es su tío en ese momento que el conductor me está dando otra versión que el manifiesta que la sobrina la muchacha que acompaña al señor Santiago le expreso al señor Nicolás que si me puede decir la verdad de quien es el conductor el manifiesta que no lo conoce que pidió el servicio a través de la plataforma Uber que los recogió en Alcalá lo dejo en el aeropuerto y que por este servicio el cancelo \$ 23.000 que los dos pasajeros manifestaron no conocerlo y tener ninguna relación familiar con él. (...)

Así las cosas, se cumple el segundo presupuesto de la norma típica como lo es **destinar a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, sin la debida autorización**.

Una vez analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la **contraprestación** por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), donde se especifican las características del rodante, así:

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual subió su trámite.

PLACA DEL VEHICULO	CW2656	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NÚM. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	16083250019	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
EPO DE SERVICIO	Particular		

Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	SANDERO
MODELO	2014	COLOR	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE MOTOR		NÚMERO DE MOTOR	F710Q140478
NÚMERO DE CHASIS	9FBBSRADDEMO42672	NÚMERO DE VIN	9FBBSRADDEMO42672
CILINDROS	1598	TIPER CILINDROS	HATCH BACK
EPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MANIFIESTA REGISTRADA	10/08/2013
AUTORIZADO PARA IMPORTAR	ITBOY - DISTITO No 1/COMBITA	SAVACIONES A LA PROPIEDAD	SI
CLASIFICACION	NO	PITOTENOVOS	NO
REPARACION MOTOR	NO	REPARACION MOTOR	NO
REPARACION CHASIS	NO	REPARACION CHASIS	NO
REPARACION SERVO	NO	REPARACION SERVO	NO
REPARACION VEHICULO	NO	REPARACION VEHICULO	NO
REPARACION VEHICULO	NO	REPARACION VEHICULO	NO



RESOLUCIÓN N° 46002 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **CWZ656** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³, por lo cual no debe destinarse a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito; razón por la cual no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo que disponen tanto las normas de tránsito como las de transporte público, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

***Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje**". (Negrilla fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

*"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, **dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas.** En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" (Negrillas fuera de texto).*

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado.

Ley 105 de 1993 en el artículo 3°

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Ley 336 de 1996

"Artículo 5°.- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



460 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

De las anteriores definiciones se puede extraer que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas.

Discurrido lo anterior y al observar el material probatorio decretado y practicado dentro del expediente, se puede concluir que si bien es cierto la declaración de la Agente de Tránsito KELLY SASTRE REYES, quien impuso la orden de comparendo fue solicitada a petición de parte, dicha circunstancia obedeció a que fue la parte investigada quien tuvo la primera oportunidad para hacer la petición probatoria; no obstante, al ser una prueba conducente, pertinente y útil fue decretada por el operador de primer grado, demostrando con esto su conformismo en el recaudo de la misma.

De esta forma se desvirtúa el argumento del recurrente en el que pretende demostrar que no hubo verificación de la conducta contravencional toda vez que se toma en cuenta la **manifestación** de la persona que estaba siendo transportada y que responde al nombre de NICOLAS SANTIAGO RESTREPO, en el mismo sentido se descartó el vínculo de familiaridad que proponía el infractor con sus ocupantes.

Con las confrontaciones que hacen las agentes de tránsito entre pasajero y conductor queda perfectamente claro que el infractor estaba desarrollando la conducta llamada a convertirse en infracción de tránsito, constituyéndose en el sujeto pasivo de la infracción enunciada en la norma como D12.

Encuentra este Despacho que no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado, pues como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, por consiguiente, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre la Agente y el hecho, razón por la cual este Despacho no acogerá dicho argumento.

3.3. De los Principios de Legalidad y Tipicidad

Arguye el recurrente que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los términos jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

3.3.1. Sentencia C-713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo

Arguye el recurrente que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los términos del aparte jurisprudencial referido, veamos:



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

"(...) Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" (...)

Estudiaremos uno a unos los anteriores requisitos en su orden así:

• **Señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador:**

Ha sido el propio legislador que dando cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE" precepto legal en el cual se ha establecido las sanciones a imponer al contraventor dependiendo de la infracción cometida; por ello, si se demuestra en el proceso contravencional que el conductor se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado el vehículo será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), junto con la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Salta a la vista entonces que la sanción que trae aparejado el tipo contravencional endilgado al señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ cuenta con una sanción preceptuada en la Ley 769 de 2002, es decir que este requisito se cumple.

• **Que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción.**

La Ley 769 de 2002 fue expedida el 6 de agosto de 2002; sin embargo, entró en vigencia hasta el 8 de noviembre de la misma anualidad previa publicidad en el Diario Oficial 44893 del 7 de agosto de 2002 y 44.932 de septiembre 13 de 2002.



RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 **16282929** fue impuesta el **03 de mayo de 2017**; es decir catorce (14) años después, denotando un cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad.

- **Que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.**

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) contempla para la infracción codificada como D-12 las siguientes sanciones:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)"

D.12. el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. *Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá: (...)*

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva (...)"

Es decir que las sanciones se encontraban determinadas tanto previamente como plenamente.

3.4. De la Tipicidad de la Sanción

Solicita el apoderado del investigado la eliminación de la sanción y pide la verificación de la aplicación del numeral 4 del artículo 26 de la ley 769 de 2002 modificado por el art 7 de la ley 1383 de 2010, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

*"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)*

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012; modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que "las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas". (...)



460 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones.

En ese orden de ideas, la Autoridad de Tránsito **impuso todas las sanciones** previstas para el tipo contravencional, por lo que no es posible acceder a imponer solo las contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ya que de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**"; por tanto, la Autoridad de Tránsito debe ceñirse a tal lineamiento en el entendido que debe imponer todas las sanciones contempladas por el Legislador para este tipo de contravencional.

De contera, se encuentra claro que las consecuencias por contravenir **este tipo contravencional** corresponden a tres (3) sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la **suspensión de la licencia de conducción**.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte de la señora FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, conductora del vehículo de placa CWZ-656, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16282929 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 6 de junio de 2017, adelantada en contra del señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.286.111, conductor del vehículo de placas CWZ-656, con relación a la orden de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 460 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2186 DE 2017.

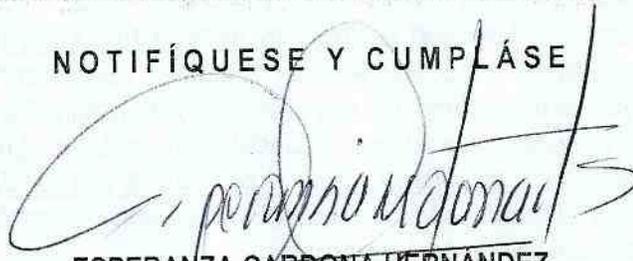
comparendo nacional N° 110010000000 16282929, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ y/o a su apoderado doctor ALEJANDRO DAVILA QUINTERO, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: German Ospina G.
Revisó: Yenny Santamaría R.



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SOLICITUD DE REQUERIMIENTOS

PT-FM-10

Versión 3.0

Fecha: 04-01-13



INFORMACIÓN GENERAL

PROYECTO: SICON PLUS	CONTRATO: 2012 1188 anexo 10	SEDE: SUPERCADE CALLE 13
FECHA RECEPCIÓN:	CONSECUTIVO CLIENTE:	CONSECUTIVO PROYECTO:

INFORMACIÓN SOLICITANTE

ÁREA: Dirección De Procesos Administrativos	RESPONSABLE: Esperanza Cárdena Hernández	CARGO: Directora
---	--	------------------

NOMBRE DEL REQUERIMIENTO

(Según Objetivo principal)

Corrección información relacionada expediente 2186

OBJETIVO

(Justificación del Requerimiento - Causa que motiva el mismo)

Para finalizar el proceso adelantado para el expediente 2186 de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito del ciudadano Fernando Alirio Hernandez Martinez con Cedula de Ciudadanía 79.286.111, el cual esta creado en el sistema con pasos que no le corresponden, toda vez que la informacion suministrada fue generada mediante expediente 2186 de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito del ciudadano Diego Alejandro Rodriguez Mora con Cedula de Ciudadanía 1.016.019.276 acto que corresponde a una subsación y esta no va por SIOC.

DESCRIPCIÓN FUNCIONAL

(Detallar claramente la actividad que se debe ejecutar para dar cumplimiento a la solicitud)

Se solicita que al expediente 2186 del ciudadano Fernando Alirio Hernandez Martinez con Cedula de Ciudadanía 79.286.111 al que se le impuso el comparendo No 110010000000 16282929 infracción D12 del 3 mayo de 2017, solo quede en el sistema hasta el paso uno(1) Recepción Proceso

Realizar las demás actualizaciones Pertinentes dentro del Sistema

DOCUMENTOS ANEXOS

(Si los documentos anexos corresponden a archivos en medio magnético, indicar en este espacio el nombre y formatos de los mismos - Incluyendo las cifras de control de la información remitida)

Req. de Desarrollo:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha Radicación:	Cons. Desarrollo:
---------------------	--	-------------------	-------------------

PRIORIDAD

PRIORITARIO URGENTE IMPORTANTE NO PRIORITARIO FECHA ESPERADA

AUTORIZANTE DIRECTIVO DE AFEA		FUNCIONARIO SOLICITANTE		AVAL APOYO A LA SUPERVISIÓN		RADICADO POR	
FIRMA		FIRMA		FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	Esperanza Cárdena Hernández	NOMBRE	Esperanza Cárdena Hernández	NOMBRE	Jonathan Puertas	NOMBRE	
CARGO	Directora DPA	CARGO	Directora DPA	CARGO	Contratista DPA	CARGO	
EMPRESA	SDM	EMPRESA	SDM	EMPRESA	SDM	EMPRESA	
FECHA	31/05/2018	FECHA	31/05/2018	FECHA	31 Mayo 2018	FECHA	

Nota: Los campos sin información deben ser llenados con "N/A"